



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA.** Julio siete (07) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION  
**DEMANDADO:** EUCLIDES RAFAEL MONTES RODRIGUEZ  
**RADICACION:** 44-378-40-89-001-2021-00076-00

Esta agencia judicial Mediante auto de fecha mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), dispuso *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION y en contra del señor EUCLIDES RAFAEL MONTES RODRIGUEZ.** Por las siguientes sumas de dinero: A) por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.566.656,00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el titulo valor objeto de este). B) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$1.242.520,00)** por concepto de intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2019 hasta el día 11 de mayo de 2021. C) más los intereses moratorios que se causen desde el 12 de mayo de 2021 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique el pago total de la misma. Cantidades de dineros que deberian ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folio 37 del cuaderno principal.)*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado señor **EUCLIDES RAFAEL MONTES RODRIGUEZ** a través del correo electrónico [euclidesmontes134@gmail.com](mailto:euclidesmontes134@gmail.com); conforme lo contempla el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en folios 40 a 77 del cuaderno original, y según certificación expedida por la empresa DOMINA ENREGA TOTAL S.A.S - ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRONICO. Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y el ejecutado guardó silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**